

----- NUMERO: 041 (CUARENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 (doce) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 41/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por los promoventes en contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expedientillo (folio 369/2022) integrado con la demanda relativa al Juicio Ordinario Civil sobre Ineficacia Jurídica Absoluta de Diversos Actos Jurídicos y Demás Consecuencias Legales promovida por *****, ***** y *****, de apellidos *****, en contra de *****, *****, *****, *****, ***** y del licenciado *****, Notario Público número ***, con ejercicio en Matamoros; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “Visto lo de cuenta, se tiene por recibido el original del escrito inicial de demanda y anexos, mediante el cual se promueve el juicio ordinario civil sobre Ineficacia jurídica absoluta de

jurisprudencia 1 a./J, 612012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 334, del libro VII abril de 2012, tomo 1, con numero de registro 2000517, de rubro y texto siguiente: “COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)”. Ahora bien del análisis de las pretensiones y hechos de la demanda, se desprende que los promoventes, solicitan la nulidad de escritura pública la cual contiene inserto el testamento Público abierto otorgado por ***; y como consecuencia la nulidad del juicio sucesorio testamentario, seguido ante el diverso Juzgado Segundo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, y demás cuestiones accesorias; sin embargo, por las razones que se apuntan, se estima que este tribunal no es competente por razón de materia,**

para conocer del asunto. Es así, toda vez que la acción reclamada no tiene por objeto la revisión de alguna cuestión de índole familiar, ni de la litis planteada en el juicio sucesorio; si no revisar la autenticidad de un documento pasado ante la fe Notarial y como consecuencia de ello, si el juicio en el cual se ofertó como prueba, constituye un proceso fraudulento que amerite la nulidad del mismo. Cuestión que no actualiza alguna de las hipótesis competenciales por razón de la materia familiar previstas por el artículo 38 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En ese sentido, se considera que la acción de nulidad de escritura pública y sus consecuencias, no es susceptible de tramitarse ante un juzgado de competencia familiar, sino ante uno en materia civil; pues con independencia de que el testamento tachado de nulo, hubiere sido presentado en un Tribunal Familiar, o en otra de diversa materia, ello no concede competencia automática para revisar su validez a este órgano jurisdiccional; por lo que se desecha la demanda de mérito. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la tesis localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

3.

“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los artículos 2154, 2155 y 2157 del Código Civil para el Estado de Chiapas, contemplan una acción de nulidad de actos simulados que debe ejercitarse ante un Juez del fuero común en materia civil; por tanto, aun cuando en el juicio ordinario se reclame la nulidad por simulación de un procedimiento laboral tramitado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, aduciendo que se aplicaron normas de ese carácter, esto no es suficiente para que la competencia se surta en favor de un tribunal de esa naturaleza, porque el objeto del litigio no será el de revisar la litis planteada en ese juicio laboral concluido, sino determinar si el procedimiento que se siguió por las partes contendientes fue resultado de un proceso fraudulento o simulado, los que necesariamente se rigen por los preceptos legales antes indicados y no por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo”. En consecuencia, una vez que el presente auto cause firmeza procesal, devuélvanse al interesado los

4.

documentos base de la acción, previa razón de recibo que se deje asentado en autos; dejando expedito su derecho para que lo plantee en la vía, forma y ante quien legalmente proceda, Notifíquese. ...”.

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconformes los promoventes interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 23 (veintitrés) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa el auto impugnado, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 26 (veintiséis) de abril de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 27 (veintisiete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.

---- III.- Los apelantes *****, ***** y *****, de apellidos *****, expresaron como agravios,

sustancialmente: “UNICO. - El Tribunal de Primer Grado no fundó no motivó adecuadamente su proveído de 9 de marzo pasado por medio del cual asumiéndose incompetente por razón de la materia civil que le atribuyó a parte de las acciones y prestaciones reclamadas contra todo derecho se inhibió de conocer del asunto planteado cuando observó imperfecta e incompletamente todas las acciones, pretensiones, hechos y fundamentos de la demanda e ilegalmente denegó la admisión de nuestra demanda inicial vulnerando así nuestros derechos fundamentales de legalidad en sus vertientes de fundamento, motivación, competencia por razón de materia de un Juez Familiar y acceso a la tutela judicial efectiva y completa consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Carta Magna. Esto, al inobservar disposiciones de orden público que regulan el procedimiento, la legitimación, la competencia especial y el fondo de los juicios sucesorios que indefectiblemente son de naturaleza familiar y que por razón de la materia se surte a favor de un Juez de lo Familiar todas contempladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 173, 175, 185, 192, 193, 194-VI, 229, 231, 755 fracción I y 768 del Código Local de

Procedimientos Civiles y el diverso 38-Bis fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Se considera vulnerado el numeral 38-Bis fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial que de manera genérica y taxativa ordena que serán ventilados ante Juzgados de lo Familiar los Juicios Sucesorios sin distinguir si estos tienen que ver con el reconocimiento o desconocimiento de derechos hereditarios, de testamentos o con la eficacia o ineficacia de los procedimientos sucesorios de donde se deduce la competencia en materia familiar del juicio intentado que ilegalmente desconoció el auto impugnado ... y por su inaplicación al caso de la especie el criterio aislado que cita el auto impugnado por no participar en identidad jurídica substancial con los temas relativos a la competencia en este juicio. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto por el diverso 173 del Código Local de Procedimientos Civiles que obliga a que toda demanda se formule ante juez competente. Adminiculado, a los presupuestos procesales de orden público también vulnerados contenidos en los artículos 229 y 231 del Código Local de Procedimientos Civiles que rígidamente ordenan que la acción procede aun y cuando no se exprese su nombre es decir que la

5.

naturaleza de las acciones deriva de todas las prestaciones y hechos sometidos a litis en la demanda inicial que en la especie trata exclusivamente de decisiones en materia de sucesiones y cuando hay varias acciones contra una misma persona respecto de una misma causa - como sucede en la especie-, deben intentarse en una sola demanda, pues, como se verá todas las acciones, prestaciones y hechos de nuestra demanda tienen que ver con derechos sucesorios que como tales en su más amplia connotación se someten en un juicio sucesorio por la vía ordinaria civil concentrando todas las prestaciones en una misma demanda. Asimismo, se considera como juicio sucesorio aquel testamentario cuando la herencia se hubiese deferido por testamento como lo señala el diverso 755 fracción I del Código Local de Procedimientos Civiles que armoniza con las acciones ejercitadas por los comparecientes en la demanda que fue denegada su admisión y el precepto de la Ley Orgánica antes señalado. Con el añadido que existe regla especial y derogatoria en el numeral 768 del Código Local de Procedimientos Civiles a la postre vulnerado que señala que será Juez Competente para

6.

conocer de todas las cuestiones que puedan surgir entre otras la impugnación y nulidad de testamento y desde luego de sus consecuencias como sucede en la especie ... y adicionalmente tal precepto armoniza con la norma prevista en el referido 86 bis fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial que nos indica que será considerado como parte del juicio sucesorio cualquier litigio que tenga que ver con la impugnación de un testamento y en la especie ese es el quid central a la litis de nuestra demanda contra todo derecho rechazada. Los razonamientos, apreciación de la calidad de los promoventes e inexacta definición de las acciones, pretensiones o prestaciones reclamadas y de los hechos que las sustentan soslayan en el auto impugnado la naturaleza familiar de las acciones conexas ejercitadas y es errónea la conclusión a la que se llega pues los temas sujetos a juicio nunca podrán ser de naturaleza civil como inexactamente se sostiene ... (I). - La naturaleza familiar de la acción se define si la primera de las comparecientes además de en lo personal promuevo la demanda como albacea de la sucesión testamentaria de mi madre ***** reclamando los derechos sucesorios que le asisten a

dicha sucesión con base en su último testamento valido pidiendo su declaratoria de validez y existencia y restitución de derechos hereditarios que asisten a los herederos testamentarios instituidos en el mismo. Lo cual, en un primer plano define la naturaleza del juicio sucesorio si los derechos en controversia son sucesorios y del derecho familiar si las acciones, prestaciones y hechos todos se vinculan a la sucesión de mi madre. ... (II). - Es incongruente e inexhaustivo el auto impugnado si en su análisis y conclusión a la que llega respecto de las pretensiones y hechos de la demanda omitió considerar armonizadamente todas las acciones y hechos de la misma y observar que todos tienen que ver con derechos sucesorios en conflicto que deben ventilarse en juicio sucesorio o en la vía procedente concentrados en la vía ordinaria por el carácter universal y atractivo de los juicios sucesorios. De donde se sigue que la naturaleza de derecho familiar de todas de las acciones ejercitadas que tengan que ver con la validez, invalidez, existencia o inexistencia de uno o varios testamentos y de todas sus secuencias accesorias que por virtud de conexidad deben ventilarse ante un juez de lo familiar como sucede en la especie

7.

dada la unión existente entre las mismas que al remitirse al un juez civil como lo asume el auto impugnado no podrán dilucidarse en conjunto provocando división de la continencia de la causa ... porque no realizó una ponderación coherente, exhaustiva y completa de las acciones (que no mencionó) pretensiones y hechos de la demanda pues se concretó a señalar por cierto inexactamente que se pretende la nulidad de una escritura publica que contiene el testamento Público Abierto otorgado por ***** y su procedimiento sucesorio que por cierto ambos son de orden y materia familiar. ... nunca se ha reclamado la nulidad de una escritura pública que contenga un testamento público de ahí lo inexacto del razonamiento, se reclamó, la nulidad de un testimonio notarial falso que contiene un inexistente testamento, lo cual, tiene de suyo el agravio del cual nos dolemos por cambiar la causa de pedir. Mayormente, si pasó por alto considerar que, si se trata de un testimonio notarial que contiene un inexistente testamento esto contundentemente define la naturaleza de un juicio sucesorio de derecho familiar que debe ventilarse siguiendo la competencia especial y derogatoria

prevista en el referido artículo 768 del Código Local de Procedimientos Civiles mediante la intelección y aplicación adecuada del diverso 86 bis fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ... si se pretende demostrar su inexistencia y como consecuencia de ello rehabilitar los derechos de sucesores testamentarios que tenemos los promoventes esto claramente nos indica que solo se puede decretar ante un Juez Familiar ... (III). - Es inexacto que las acciones no tengan que ver con alguna cuestión de índole familiar pues si se observa que se ha reclamado; (i) por falsedad la nulidad de un testimonio notarial que contiene un inexistente testamento ... (ii) la nulidad por falsedad y simulación del procedimiento jurisdiccional radicado bajo el expediente número 770/2014 ante el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO donde se decretó la validez de tal testimonio notarial y la cancelación de todas sus consecuencias; (iii) el reconocimiento de existencia y validez del último testamento otorgado por nuestra madre 29 de marzo de 2007 ante la fe de la LIC. ***** titular de la Notaría Pública número ** en ejercicio en el

8.

Primer Distrito de Monterrey, Nuevo León, que consta en la escritura pública 4128 libro 43; (iv) el reconocimiento de nuestra calidad de herederos testamentarios instituidos y demás consecuencias como se precisa en los puntos 1 al 8 del CAPÍTULO II denominado DE LAS PRESTACIONES MATERIA DE ESTE JUICIO. Todo ello, nos indica con meridiana claridad que se está promoviendo juicio que tiene que ver con la impugnación de un inexistente testamento y la validez de otro y que por esto encuadra especialmente en la regla de competencia señalada anteriormente ... (IV). - Lo anterior se robustece porque las consecuencias de la falsedad del testimonio notarial y la inexistencia del testamento con el cual se implementó un falso juicio sucesorio testamentario ante un Juez Familiar existiendo la misma razón debe seguirse la misma competencia para ventilar su objeción ante un Juez Familiar. ... (V). - Pasa por alto el auto impugnado que como acciones conexas necesarias se reclamó el reconocimiento de la validez del último testamento de nuestra madre ***** por medio del cual la primera fue instituida albacea y todos herederos testamentarios y ello se tiene que dilucidar en un

contradictorio de materia familiar para no dividir la continencia de la causa ... (VI). - Esto, se robustece porque al reclamar el reconocimiento y la restitución de nuestros derechos en la sucesión de nuestra madre se reclama como consecuencia de ello la restitución del acervo hereditario ilegalmente dispuesto en un juicio sucesorio testamentario que por estar sustentado en documento falso su ineficacia jurídica total se ha reclamado y la inexistencia del testamento que sustentó su trámite en vía de jurisdicción voluntaria. ... En corolario viendo que todas las acciones y juicios conexos deben y pueden radicarse en el mismo órgano jurisdiccional en el que se ventile la materia familiar de la sucesión evitando el riesgo que se dicten sentencias contradictorias por la naturaleza universal del juicio sucesorio cuya finalidad genérica es liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra que le proporciona el carácter de atrayente para que todas las demás acciones que puedan incidir en el acervo hereditario se definan en una sola sentencia que permita adjudicar los bienes una vez que sean resueltas y saneadas la variedad de acciones, prestaciones y controversias suscitadas que es el fin último de nuestra

demanda respecto de nuestros derechos de sucesores testamentarios ...”;y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Bien, se procede al estudio del único agravio expresado por los apelantes ***** , ***** y ***** y ***** , en el que refieren que les causa agravio el auto recurrido porque el Juez A quo, al desechar de plano la demanda promovida, inobservó disposiciones de orden público que regulan el procedimiento, vulnerando en su perjuicio los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 173, 175, 185, 192, 193, 194-VI, 229, 231, 775, fracción I, y 768 del Código de Procedimientos Civiles, así como el ordinal 38 Bis,

9.

fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, al ser competencia de los juzgados familiares conocer de los juicios sucesorios, sin distinguir si tiene que ver con el reconocimiento o desconocimiento de derechos hereditarios, de testamentos o con la eficacia o ineficacia de los procedimientos sucesorios; aunado a lo anterior, los artículos 229 y 231 del Código en cita, contemplan que la acción procede aún cuando no se exprese su nombre, es decir, que la naturaleza de las acciones deriva de todas las prestaciones y hechos sometidos a litis en la demanda inicial, la cual trata exclusivamente de decisiones en materia de sucesiones; y continúan, el numeral 768 del Código de Procedimientos Civiles, señala que será Juez competente para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir, entre otras, la impugnación de nulidad de testamento y, desde luego, de sus consecuencias, como sucede en la especie, en la demanda desechada; además de que el artículo 86 bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, indica que será considerado como parte del juicio sucesorio cualquier litigio que tenga que ver con la impugnación de un testamento, la validez, invalidez,

10.

existencia o inexistencia de uno o varios testamentos y de todas sus secuencias accesorias, deben ventilarse ante un Juez de lo familiar; por tanto, si lo que pretenden es demostrar la inexistencia de un testamento y, como consecuencia, rehabilitar los derechos de sucesores testamentarios, son cuestiones que deben someterse ante un Juez familiar.-----

---- El motivo de disenso en estudio deviene fundado y suficiente para revocar el auto apelado. Lo anterior por las consideraciones que enseguida se expondrán:-----

---- En el caso, del asunto en estudio se aprecia que por escrito presentado el 3 (tres) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), comparecieron ***** ***** ***** , ***** y ***** , a promover juicio ordinario civil sobre ineficacia jurídica absoluta de diversos actos jurídicos y demás consecuencias legales, en contra de ***** ***** ***** , ***** y del Licenciado ***** , en su carácter de titular de la Notaría Pública número ***, con ejercicio en Matamoros, escrito inicial que fue desechado por el Juez A quo bajo los siguientes argumentos: “... Ahora bien del análisis de las pretensiones y hechos de la demanda, se desprende

que los promoventes, solicitan la nulidad de escritura pública la cual contiene inserto el testamento público abierto otorgado por *****; y como consecuencia la nulidad del juicio sucesorio testamentario, seguido ante el diverso Juzgado Segundo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, y demás cuestiones accesorias; sin embargo, por las razones que se apuntan, se estima que este tribunal no es competente por razón de materia, para conocer del asunto. Es así, toda vez que la acción reclamada no tiene por objeto la revisión de alguna cuestión de índole familiar, ni de la litis planteada en el juicio sucesorio; si no revisar la autenticidad de un documento pasado ante la fe Notarial y como consecuencia de ello, si el juicio en el cual se ofertó como prueba, constituye un proceso fraudulento que amerite la nulidad del mismo. Cuestión que no actualiza alguna de las hipótesis competenciales por razón de la materia familiar previstas por el artículo 38 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En ese sentido, se considera que la acción de nulidad de escritura pública y sus consecuencias, no es susceptible de tramitarse ante un juzgado de competencia familiar, sino

ante uno en materia civil; pues con independencia de que el testamento tachado de nulo, hubiere sido presentado en un Tribunal Familiar, o en otra de diversa materia, ello no concede competencia automática para revisar su validez a este órgano jurisdiccional; por lo que se desecha la demanda de mérito.”-----

---- Como corolario de lo anterior, resulta pertinente transcribir el contenido de los artículos que manifiestan los inconformes fueron vulnerados, a saber, los numerales 185, 195, fracción VI, 229, 231 y 768 del Código de Procedimientos Civiles, así como el diverso numeral 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- Código de Procedimientos Civiles: “ARTÍCULO 185.- Los jueces de primera instancia y los menores, conocerán en materia civil de los negocios que para cada uno determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código. ARTÍCULO 195.- Es juez competente: ... VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a).- De las acciones de petición de herencia; b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; c).- De las acciones de nulidad, rescisión y saneamiento de la

11.

partición hereditaria. **ARTÍCULO 229.-** La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa. **ARTÍCULO 231.-** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias, ni cuando el ejercicio de una dependa del resultado del ejercicio de la otra, ni cuando deben hacerse valer mediante distintos procedimientos. **ARTÍCULO 768.-** El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.”.-----

---- **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:**

ARTÍCULO 38 Bis.- Los Jueces de lo Familiar conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma. III.- De los juicios sucesorios. IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco. V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar. VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho

12.

Familiar. VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a los menores e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. VIII.- De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela. IX.- De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado.”.....

---- De los dispositivos legales transcritos se obtiene, esencialmente, que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contemplará la competencia de los jueces de primera instancia y los menores, que es juez competente aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer, entre otras cosas, de las acciones de nulidad, rescisión y saneamiento de la partición hereditaria, que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, pues se debe atender a la clase de prestaciones formuladas en la demanda y el título o causa, además de que cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una

misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda, empero, no podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias, ni cuando el ejercicio de una dependa del resultado del ejercicio de la otra, ni cuando deben hacerse valer mediante distintos procedimientos; por otra parte, que el juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento, que los Jueces de lo Familiar conocerán, entre otros, de los juicios sucesorios.-----

---- En atención a ello, el titular de esta Sala considera que el actuar del juzgador de primera instancia fue contrario a las disposiciones antes expuestas. Lo anterior se considera así toda vez que del escrito inicial de demanda signado por *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, se advierte que éstos comparecieron a promover en la vía ordinaria civil juicio de ineficacia jurídica absoluta de diversos actos jurídicos y demás consecuencias legales, lo cual al analizar las prestaciones materia de dicho juicio, se

13.

obtiene que, en esencia reclaman, entre otras cosas, la inexistencia del testamento de uno (1) de junio de dos mil once (2011), número 8,687, pasado ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público ***, con ejercicio en Matamoros, además de solicitar la nulidad e ineficacia jurídica absoluta del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , radicado con el número de expediente 770/2014 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y como consecuencia de lo anterior, se les reconozcan sus derechos hereditarios instituidos en el testamento público abierto otorgado por su madre ***** el 29 (veintinueve) de marzo de 2007 (dos mil siete), ante la fe de la Licenciada ***** , Notario Público número **, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, pues señalan que es este el que debe considerarse como válido. En esa virtud, es fundada la manifestación de los recurrentes al argumentar que el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar debió conocer del presente asunto, porque evidentemente el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta a los Jueces de lo Familiar para conocer de los juicios

14.

sucesorios; además de que el numeral 768 del Código de Procedimientos Civiles, señala que el Juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento, y también para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión contra el patrimonio de la misma; luego entonces, el Juzgador debió atender a las prestaciones contenidas en la demanda, advirtiéndole que los promoventes comparecieron a demandar la inexistencia de un testamento, lo cual, contrario a lo sostenido por el Juez A quo, sí tiene por objeto la revisión de una cuestión de índole familiar, además de la litis planteada en el juicio sucesorio, ya que, se insiste, pretenden que se declare inexistente el testamento aportado en diverso juicio familiar y se les reconozca a ellos el carácter de herederos instituidos en el testamento otorgado por su madre, y el cual, señalan, debe ser reconocido como válido; por lo que, en ese orden de ideas, se permite concluir que es precisamente un Juzgado de lo Familiar el competente para conocer de

los conflictos que se susciten con motivo de la sucesión de las personas y de los problemas que en torno al patrimonio de la sucesión surjan con posterioridad; por lo tanto, si la acción de inexistencia de testamento se encuentra dirigida además a solicitar se reconozca legalmente como herederos testamentarios a los promoventes del único bien que conforma el acervo hereditario, no hay duda de que es dicha autoridad la competente, por razón de la materia, para decidir lo que corresponda en derecho.-----

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), a efecto de que ahora, en su lugar, se provea de la siguiente manera:-----

---- “Por recibido el escrito de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y sus anexos, signado por *****, ***** y *****, todos de apellidos *****; como lo solicitan, téngaseles promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Ineficacia

diligencias de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.-----

---- Por otra parte, como lo solicitan, se autoriza el acceso a la información propiedad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en medios electrónicos en internet, concretamente en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos, incluso aquellos que contengan orden de notificación personal, así como presentar promociones electrónicas, mediante el correo electrónico *****. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 Bis del Código de Procedimientos Civiles, 148 y 150, fracciones II, VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- En ese orden de ideas, emplácese a los demandados y córrase traslado con la entrega de las copias simples de la demanda y sus anexos, así como de este proveído a fin de que produzcan su contestación dentro del

herencia, con domicilio en

*****, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; 2)
*****, ***** y *****, de apellidos *****,
en su calidad de hijos legítimos y estirpe de
*****, con domicilio en
*****, en
Monterrey, Nuevo León; 3) Licenciado
*****, titular de la Notaría Pública
número ***, con ejercicio en el cuarto distrito judicial del
Estado, con domicilio en
*****, del
plano oficial de esta Ciudad; 4) Licenciado
*****, titular de la Notaría Pública
número **, con ejercicio en el primer distrito judicial de
Nuevo León, con domicilio en

*****, en Monterrey, Nuevo León; y, 5)

***, con domicilio en

*****, en Monterrey, Nuevo León; por lo que se les

deberá realizar la notificación correspondiente a fin de que comparezcan dentro del término legal de diez días, más uno por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte, en razón de la distancia, para aquellos que tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de éste Juzgado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibiéndolos para que señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, y, en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado.-----

---- Así mismo, en atención a que los terceros llamados a juicio tienen su domicilio fuera de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, gírese atento exhorto al juez de exhortos y cartas rogatorias de Nuevo León, para que en auxilio de las labores de este juzgado ordene realizar las notificaciones correspondientes, a quien además se le otorga plenitud de jurisdicción a fin de que acuerde promociones, gire oficios, aplique medidas de apremio y todo aquello para el buen éxito de lo encomendado, seguro de nuestra reciprocidad en casos análogos.-----

17.

---- Por otro lado, atentos al acuerdo general 15/2020 emitido en fecha treinta (30) de julio de 2020 (dos mil veinte), por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial al punto “QUINTO.- Obligaciones de las partes del uso del sistema electrónico”, se hace del conocimiento de la parte demandada que el abogado que llegue a autorizar para que lo represente en juicio, deberá tener el acceso a los servicios de tribunal electrónico para los trámites del juicio, en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio a los servicios de consulta de expediente, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que detecte el sistema.-----

---- Por último, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, este tribunal sugiere a las partes someterse a los mecanismos alternativos, previstos en el artículo 4 de la Ley de Mediación y Transacción, cuyos beneficios y ventajas consisten en que es gratuito, voluntario y confidencial, siendo este un trámite rápido; de ahí que pueden las partes, si es su

deseo, acudir al Centro de Mecanismos Alternativos para Solución de Conflictos.-----

---- Notifíquese Personalmente.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio expresado por los apelantes *****, *****, y *****, de apellidos Romero Treviño, en contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Segundo.- Se revoca el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se provee en la forma y términos que se precisan en la última parte del considerando II (segundo) de este fallo.-

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado

18.

Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jelg/ebsc.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 41 dictada el JUEVES, 12 DE MAYO DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.